Año de 1726.-8.

Real Provission sobre el modo de pesar los pesos, y medios pesos, y descontar sus faltas.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorìos, assi de los Realengos como del territorio de las Ordenes, Señorìo, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona, se remitiò al nuestro Consejo el Decreto que se sigue.

Real Decreto.

Para la mas puntual observancia de los Decretos de catorze de Enero, y ocho de Febrero de este año, en que declarè el valor con que debian correr el Oro, y la Plata, assi en moneda, como en pasta, y de los expedidos posteriormente sobre el mismo punto: Mandè por otro de veinte y siete de Abril de este año, que solamente se admitiessen por nueve reales de plata y medio, los reales de à ocho que tuviessen el peso competente, y à su proporcion los reales de à quatro, y que los cortos corriessen con la diminucion que tuviessen en su valor por falta de peso. Y desseando, que en el cumplimiento de esta resolucion, no se ofrezcan las dudas, y embarazos, que puede ocasionar el modo de pesar estas monedas, y descontar sus faltas, escusando los perjuizios que se siguirian à mis Vassallos de aver variedad, ò desigualdad en la practica: He tenido por bien

bien declarar, que la falta de vn real de plata de à diez y feis quartos de vellon, fe divida en quatro partes iguales; y que fi en vn pefo excudo, ò medio pefo, no llegaffen à faltar enteramente las dos partes, que fon ocho quartos de vellon, fe reciba por cabal, por deber confiderarfe variedad preciffa de la fabrica, que las Ordenanzas, y el comun vfo difpenfan: Si excediere la falta del medio real de plata, y no llegaffe à las tres quartas partes, folo fe ha de defcontar el medio real de plata: y fi paffaffe la falta de las tres quartas partes, y no llegaffe a los diez y feis quartos, fe han de defcontar folo los doze que correfponden; y afsi progrefsivamente en el cafo de que los pefos, y medios pefos fean todavia mas cortos. Y para que fe embarazen los abufos, que puede aver en las pefas con que fedeben reglar el real de à ocho, y el de à quatro: Mando, que todas ayan de fer fegun la practica, y eftilo de las Cafas de Moneda, conforme à lo difpuefto por Leyes, y Ordedanzas; y tambien mando, que no obftante lo difpuefto por refolucion à la Confulta del Confejo de diez y fiete de Julio proximo paffado, en que refolvì prorrogar el termino hafta fin de efte año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, fe reciba, y admita toda fin embarazo, ni reparo alguno en la mifma forma, y por el prooprio valor, que prefentemente tiene, hafta que Yo ordene lo que en adelante fe huviere de executar con ella. Tendràfe entendido en el Confejo, y darà las ordenes convenientes à fu cumplimiento. En San Lorenzo à veinte y cinco de Octubre de mil fetecientos y veinte y feis. A Don Pafqual de Villa-Campa. Y para que fe cumpla lo contenido en dicho Real Decreto, vifto por los del nueftro Confejo, fe acordò dàr efta nueftra Carta: Por lo qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vueftros Lugares, y Jurifdicciones, fegun dicho es, que fiendo con ella

reque-

requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que và inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en èl se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo de la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y dè testimonio de ello; y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como à la Original. Dada en Madrid à treinta y vno de Octubre de mil setecientos, y veinte y seis. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Publicacion. EN la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò el Real Decreto de su Mageſtad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaziles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomè Garcia Viso, Escrivano de Camara

mara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholome Garcia Viso. Es Copia de la Original. Don Balthasar de San Pedro.

Concuerda esta Copia con la de que fue sacada, que por mandado del señor Conde de Ripalda, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, se publicò en ella para su cumplimiento, à que me refiero; que por aora queda en esta Escrivania de Govierno de mi cargo. Sevilla, y Noviembre veinte y dos de mil setecientos y veinte y seis años.